

# Garantizamos Nuestra Asesoría Profesional y Representación en Áreas Jurídicas

Pereira Risaralda, Enero de 2024.

Doctora:

**DIANA MARCELA OLAYA CELIS** 

Juez Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá

**REFERENCIA:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.

**DEMANDADOS:** HERNÁN DARIO CASTAÑO LÓPEZ

**RADICADO:** 2022-354

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE

**APELACION EN CONTRA EL AUTO DEL 23 DE** 

**ENERO DE 2024** 

Cordial Saludo,

**GERARDO ANTONIO PESCADOR CHALARCA**, abogado en ejercicio, identificado con **CC No. 9.957.698** expedida en Santuario Risaralda y portador de la **T.P No. 267.794** del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial del señor **HERNÁN DARIO CASTAÑO LÓPEZ** por medio del presente escrito interpongo el recurso de Reposición en Subsidio el de apelación en contra el auto de fecha 23 de Enero de 2024 notificado por estados el día 24 de enero de los cursantes.

Por lo anterior y con el fin de hacer oposición a lo esgrimido por el despacho a su cargo, inicialmente cito la norma que me hablita para interponer los recursos (Reposición art 318 y 319 inciso 1 del CGP) y (Apelación 320 y 321 numeral 8 (CGP).

#### INSATISFACION DE LA PROVIDENCIA EMITIDA POR DESPACHO

En auto de fecha 23 de enero de los corrientes el despacho a su cargo indico lo siguiente:

De igual forma, se le indica al memorialista que con las pruebas arrimadas a la anterior solicitud y conforme al informe de títulos rendido por la Secretaría del Despacho, no se logra acreditar que en efecto los dineros descontados a la parte demandada en virtud del embargo decretado en auto de fecha 02 de mayo de 2022, sean efectivamente los dineros consignados en virtud del contrato a que hace mención en la solicitud (Acta de Inicio (contrato de Interventoría No IT – 021-2023) y el Acta de Aprobación de Garantías), pues ni con el informe de títulos ya mencionado ni con las pruebas documentales aportadas, se logra demostrar que los dineros objeto de retención sean inembargables de conformidad con lo previsto en el artículo 598 del C.G.P. Así las cosas, deberá la parte demandada acreditar fehacientemente que, efectivamente el dinero retenido es parte del anticipo del contrato celebrado.

No obstante lo anterior, por secretaría ofíciese con destino al Banco Davivienda, para que en el término de ocho (8) días, se sirva indicar la procedencia del dinero consignado a la cuenta del Banco Agrario a ordenes de este Juzgado en atención al embargo decretado en auto de fecha 02 de mayo de 2022 y comunicado en oficio No. 748 de fecha 16 de mayo de 2022.

GERARDO ANTONIO PESCADOR CHALARCA – JULIAN MAURICIO
COLORADO PESCADOR

CALLE 24 # 7 – 29 ED. C. COMERCIAL EL LAGO OFICINA 614

3444211 - 3215815660 - 3224029930 Correo

<u>pescadorchalarcagerardoantonio@gmail.com – coloradojulian@gmail.com – juridicogap.79@gmail.com</u>



# Garantizamos Nuestra Asesoría Profesional y Representación en Áreas Jurídicas

pues la decisión se torna bastante radical frente al derecho que se reclama y más si son dineros destinados para obra pública tal como se probó con la documentación aportada (Comprobante Orden da pago N. 164931724, Contrato o acta de Inicio, Aprobación de Garantías, Cesión del Contrato, Imágenes de la cuenta de Davivienda), ahora bien, con el fin de cumplir con la carga de acreditar que efectivamente eso dineros si provienen de la cuenta de la Dirección del Tesoro nacional se remiten los siguientes documentos en anexos y pantallazos así:

Cuenta de Ahorros	s **7346	Estoy viendo Cuenta d	de Ahorros **7346
Fecha	Valor	Descripción	Document
17/01/2024	\$2,250,000	Transferencia Erwiada A Daviplata	145448
17/01/2024	\$2,266,800	Abono En Cuenta Por Pago de Nomina DEPARTAMENTO DE RISARA	221867
11/01/2024	\$92,589,037.72	Nd Embargo Cuenta	445464
11/01/2024	\$490,000	Transferencia Enviada A Daviplata	171717
11/01/2024	\$49,000,000	Retiro Efectivo en Oficina	544838
11/01/2024	\$142,600,058.16	Transferencia DIR TESORO NAL	2767365
02/01/2024	\$4,300,000	Transferencia Enviada A Daviplata	173343
02/01/2024	\$10,612.82	Cuot Manej Parcial Tarj Debit ENE 2024	452312
02/01/2024	\$4,311,319	Transferencia DEPARTAMENTO DE	889458
31/12/2023	\$0.15	Rendimientos financieros	9999999
17/12/2023	\$3,587.18	Cuot Manej Parcial Tarj Debit ENE 2024	202312
30/11/2023	\$9.67	Rendimientos financieros	9999999

En resaltado se puede observar la procedencia de la suma transferida que en línea la cita así;

11/01/2024 \$142.600,058,16 transferencia DIR TESORO NAL 2767365

En la siguiente Imagen se puede evidenciar los siguiente:



COLORADO PESCADOR CALLE 24 # 7 – 29 ED. C. COMERCIAL EL LAGO OFICINA 614

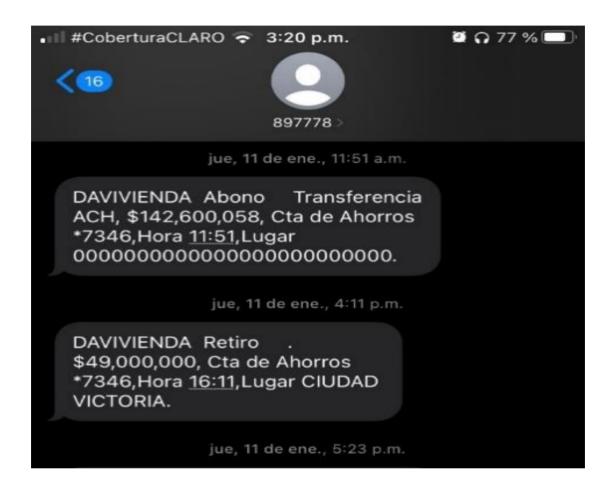
3444211 - 3215815660 - 3224029930 Correo

<u>pescadorchalarcagerardoantonio@gmail.com</u> – coloradojulian@gmail.com – juridicogap.79@gmail.com



# Garantizamos Nuestra Asesoría Profesional y Representación en Áreas Jurídicas

También se evidencia que el Origen es DIR TESORO NAL.



En la orden de pago que a continuación de cita como y imagen, pero también se soporta como anexos que pueden ser verificados, se evidencia la destinación y el objeto de la orne de pago, como anticipo para la ejecución obras en el

GERARDO ANTONIO PESCADOR CHALARCA – JULIAN MAURICIO COLORADO PESCADOR CALLE 24 # 7 – 29 ED. C. COMERCIAL EL LAGO OFICINA 614

3444211 - 3215815660 - 3224029930 Correo

<u>pescadorchalarcagerardoantonio@gmail.com</u> – coloradojulian@gmail.com – juridicogap.79@gmail.com



### Garantizamos Nuestra Asesoría Profesional y Representación en Áreas **J**urídicas

**Pueblo** 

Rico.

de

municipio MHkcuellar KAROL CUELLAR ESCOBAR Orden de pago "Comprobante" Usuario Solicitante Unidad ó Subunidad 03-270001 FONDO MIXTO DE ETNOCULTURA Y DESARROLLO SOCIAL - FONPACIFICO **SPGR** 2024-01-09-8:58 a. m. ORDEN DE PAGO PRESUPUESTAL 03-270001 FONDO MIXTO DE ETNOCULTURA Y DESARROLLO SOCIAL - FONPACIFICO VALOR REINTEGRADO

FIRMA(S) RESPONSABLE(S)

LINEAS DE PAGO VINCULADA										
DEPENDENCIA PARA AFECTACION DE PAC	PODICION DEL CATALOGO DE PAC	FECHA	VALOR	ATRIBUTO LINEA DE PAGO	ESTADO					
03-270001 - FUNDACIÓN FONDO MIXTO PARA LA ETNOCULTURA, MEMORIA Y CONVIVENCIA CIUDADANA DEL DEPARTAMENTO DEL CHOC	SGR-AIL - ASIGNACION PARA LA INVERSION LOCAL	2024-01-04	142.600.058,16	10 ANTICIPO ADQUISICION BIENES Y SERVICIOS	Generada					

De otro lado se aporta certificación emitida por DAVIVIENDA donde se puede determinar que el dinero se proviene de la cuenta de la Dirección del Tesoro Nacional.

La certificación es de fecha 29 de enero de 2024, es decir que no hay necesidad de Requerir a DAVIVIENDA, ya que se esta aportando el documento que se requiere, para que la señora Juez Pueda resolver la solicitud, se cita imagen y se anexa documento:

GERARDO ANTONIO PESCADOR CHALARCA – JULIAN MAURICIO COLORADO PESCADOR CALLE 24 # 7 – 29 ED. C. COMERCIAL EL LAGO OFICINA 614

3444211 - 3215815660 - 3224029930 Correo

pescadorchalarcagerardoantonio@gmail.com coloradojulian@gmail.com - juridicogap.79@gmail.com



# Garantizamos Nuestra Asesoría Profesional y Representación en Áreas Jurídicas



Bogotá, el 29/01/2024

Atendiendo su solicitud, certificamos que HERNAN DARIO CASTANO LOPEZ con cédula de ciudadania No 10012729, recibió en la cuenta de ahorros terminada en \*7346, la siguiente transferencia:

2024-01-11
\$ \$142.600.058
Transferencia DIR TESORO NAL
0000009005178041
2767365

Nos permitimos mencionar que la transacción se registra como "exitosa" en nuestro sistema.

Atentamente,

En consecuencia, solicito respetuosamente reponer el auto por el cual deniega la solicitud de Levantamiento de embargo y entrega de dineros y en su lugar acceder a lo solicitado ya que se trata de un tramite en el cual se esta probando que los dineros son para la construcción de obras publicas tal como lo indica el siguiente articulo.

Art 594 CGP: Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: (....)

*(....)* 

Numeral 5, Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

Así mismo y por tratarse de Recursos públicos como apoderado del demandado me baso en el art 597 Numeral 11 del CGP;

GERARDO ANTONIO PESCADOR CHALARCA – JULIAN MAURICIO COLORADO PESCADOR

CALLE 24 # 7 - 29 ED. C. COMERCIAL EL LAGO OFICINA 614

3444211 - 3215815660 - 3224029930 Correo

<u>pescadorchalarcagerardoantonio@gmail.com</u> – coloradojulian@gmail.com – juridicogap.79@gmail.com



# Garantizamos Nuestra Asesoría Profesional y Representación en Áreas Jurídicas

En caso de no considerar suficiente los argumentos esbozados en este escrito, en subsidio presento recurso de apelación contra dicha providencia, valiéndome de los mismos argumentos.

Con respecto a que, si la apelación puede interponerse directamente, observo que el numeral 2 del artículo 322 del CGP, es claro en señalar que la apelación de autos podrá interponerse directamente, o en subsidio de la reposición., en este caso se interpone como subsidio la apelación.

### **NOTIFICACIONES DEL ABOGADO**

Recibiré notificaciones en la dirección física CALLE 24 # 7 – 29 ED. C. COMERCIAL EL LAGO OFICINA 614 en la ciudad de Pereira Risaralda, Los correos electrónicos coloradojulian@gmail.com – juridicogap.79@gmail.com o a los teléfonos 3215815660 – 3224029930.

Agradecidamente,

GERARDO ANTONIO PESCADOR CHALARCA

C.C N. 9.957.698 de Santuario Risaralda.

T.P N. 267.794 expedida por el C.S de la Judicatura.



NIT. 901.039.684-5

ACTA DE CESIÓN

Código: 120.26.1 Versión:

Fecha de Aprobación 01/04/2021

Página 1 de 4

#### CESIÓN CONTRATO DE INTERVENTORÍA No. IT-021-2023

CONTRATANTE:

FONDO MIXTO DE ETNOCULTURA Y DESARROLLO SOCIAL -

FONPACÍFICO

CEDENTE:

LIBERTH DAVID GUZMÁN MOSQUERA

CESIONARIO:

HERNÁN DARÍO CASTAÑO LÓPEZ

Entre los suscritos a saber, JAKE STEVEN REALPE ESCOBAR identificado con la cédula de ciudadanía 1.112.781.086, expedida en Cartago Valle del Cauca, obrando en nombre y representación FONDO MIXTO DE ETNOCULTURA Y DESARROLLO FONPACIFICO con numero de NIT No. 901039684-5, actuando en Representación Legal en su calidad de Director Ejecutivo, debidamente autorizado para celebrar el presente contrato, conforme con el Acta del 14 de febrero de 2020, inscrita en la Cámara de Comercio el 27 de febrero de 2020 bajo el indicativo No.10941 del Libro I, y quien para efectos del presente contrato se denominará FONPACÍFICO, entidad jurídica pública sin ánimo de lucro, de carácter mixto, creada mediante la Ordenanza N°024 de diciembre 06 de 2016 del Departamento del Chocó, constituida con aportes públicos y privados, regida por la Constitución Política, el artículo 95 de la Ley 489 de 1998, las normas del Código Civil, regida en su dirección, administración y contratación por el derecho privado, inscrita en la cámara de comercio de Quibdó, el 28 de diciembre de 2016 con el indicativo No. 7074 del libro I, bajo la denominación inicial de Fundación Fondo Mixto para la Etnocultura y Memoria y Convivencia Ciudadana del Departamento del Chocó con Domicilio en Cali y por la otra LIBERTH DAVID GUZMÁN MOSQUERA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.303.451 de Popayán Cauca, quien para los efectos del presente Contrato se denominará CEDENTE y HERNÁN DARÍO CASTAÑO LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.012.729 de Pereira - Risaralda, que en adelante se denomina el CESIONARIO hemos convenido celebrar la presente cesión del Contrato de Interventoría No. IT-021-2023 de fecha dieciocho (18) del mes de Mayo de 2023, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

- 1. Que, el 18 de Mayo de 2023 FONPACÍFICO y LIBERTH DAVID GUZMÁN MOSQUERA, suscribieron el contrato de interventoría No. IT-021-2023, cuyo objeto es: "INTERVENTORÍA ADMINISTRATIVA, TÉCNICA, FINANCIERA, CONTABLE Y JURÍDICA AL PROYECTO DE "CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA PARA LA POBLACIÓN DEL MUNICIPIO DE PUEBLO RICO",
- 2. Que, una vez se perfeccionó el contrato, se expidió la póliza de cumplimiento No. 300-47-994000016806 expedida por la compañía de seguros solidaria de colombia.
- 3. Que, de conformidad con el plazo estipulado en el contrato, se pactó por el término de DOCE Dirección: Oficina Santiago de Cali (Valle del Cauca) - Carrera 57 # 2-23 Dirección: Oficina Cartago (Valle del Cauca) - Carrera 5 # 8-105. Dirección: Oficina Quibdó (Chocó) - Carrera 22 # 18B-10B UTCH Bloque 5 Piso 3. info@fonpacifico.org - www.fonpacifico.org - Teléfonos: +(57) 322 594 5739 +(57) 313 748 8307.



NIT. 901.039.684-5

<b>Código</b> : 120.26.1	
Versión:	1
Fecha de A 01/04/2021	probación

Página 2 de 4

**ACTA DE CESIÓN** 

(12) MESES en su ejecución.

- 4. Que atendiendo a que el proceso de contratación de obra civil, para dicha calenda aun no se había logrado su adjudicación, se suscribió acta de suspensión de terminos para no dar inicio al contrato de consultoria (interventoría) con fecha 23 de mayo de 2023.
- 5. Que, el contratista mediante oficio dirigido a FONPACÍFICO, manifestó su deseo de ceder el contrato de interventoría IT-021-2023 al señor HERNÁN DARÍO CASTAÑO LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.012.729 de Pereira – Risaralda, en el entendido que este cumple con las condiciones para la ejecución del contrato de interventoria IT-021.2023.
- 6. Que, de conformidad con el Término de Referencia del proceso contractual IT-021-2023, el numeral 6.7 reza lo siguiente:
  - "6.7 CESIÓN DE DERECHOS. El asociado técnico favorecido no podrá ceder sus derechos u obligaciones, sin autorización expresa y escrita de FONPACIFICO."
- 7. Que, revisada la propuesta de cesión del CEDENTE, la entidad establece que cumple el CESIONARIO con el perfil requerido, en cuanto a capacidad, idoneidad y experiencia para el desarrollo de las actividades objeto del contrato de conformidad con lo establecido en los Términos de Referencia del proceso contractual IT-021-2023 y del contrato.
- 8. Que, se hace necesario para FONPACÍFICO, que el objeto contractual se ejecute en su totalidad y sin dilaciones, dando continuidad al contrato, dado que se requiere de un consultor que desarrolle el objeto y las obligaciones del mismo, por lo cual, el Director Ejecutivo de la entidad en calidad de representante legal, y en ejercicio de funciones, mediante el presente documento autoriza que el contrato sea cedido a partir del 24 de Noviembre de 2023 a HERNÁN DARÍO CASTAÑO LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.012.729 de Pereira Risaralda.
- 9. Que, de conformidad con lo anterior, las partes proceden a la cesión del contrato conforme a las siguientes:

#### CLAUSULAS

CLÁUSULA PRIMERA - AUTORIZACIÓN: Mediante el presente documento FONPACÍFICO autoriza y acepta la cesión del Contrato de Interventoría No. IT-021-2023 a favor de HERNÁN DARÍO CASTAÑO LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.012.729 de Pereira -Risaralda.

CLÁUSULA SEGUNDA - CESIÓN: El CEDENTE, cede a favor del CESIONARIO, el contrato de Interventoría No. IT-021-2023, con todos los derechos y obligaciones que del mismo se derivendo a partir del 24 de Noviembre de 2023.



NIT. 901.039.684-5

Código: 120.26.1 Versión: Fecha de Aprobación 01/04/2021

**ACTA DE CESIÓN** 

Página 3 de 4

CLÁUSULA TERCERA - LIQUIDACIÓN PARCIAL: Se procede a la liquidación parcial del Contrato de Interventoría No. IT-021-2023, de acuerdo a la siguiente descripción:

ESTADO DE CUENTA Y BALANCE						
Valor total del contrato	\$ 356.500.145,39					
Valor bruto pagado al cedente	\$ 0					
Valor a pagar al cesionario	\$ 356.500.145,39					

CLÁUSULA CUARTA — ESTADO FINANCIERO DEL CONTRATO: Debido al estado de ejecución del contrato por parte del CEDENTE, queda un saldo a ejecutar por parte del CESIONARIO de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$356.500.145,39).

CLÁUSULA QUINTA - PAZ Y SALVO: En las anteriores condiciones, el CEDENTE y FONPACÍFICO se declaran a paz y salvo por todo concepto relacionado con el contrato de interventoría No. IT-021-2023, toda vez que no se solicitaron, ni emitieron pagos con fundamento en el acuerdo contractual IT-021-2023 y en los terminos de esta cesión contractual.

CLÁUSULA SÉXTA - INHABILIDAD E INCOMPATIBILIDAD: el CESIONARIO declara bajo la gravedad de juramento que se entiende surtido con la firma de este contrato, que no se halla incurso en ninguna de las causales de inhabilidad o incompatibilidad, conflicto de intereses o impedimento, señaladas en la Constitución, la Ley o la normatividad vigente.

CLÁUSULA SEPTIMA- VIGENCIA: Las cláusulas del Contrato de Interventoría No. IT-021-2023 objeto de la presente cesión conservan plena vigencia.

CLÁUSULA OCTAVA - PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN: La presente cesión se perfecciona con la firma de las partes e inicia su ejecución con: 1) La modificación del Registro presupuestal correspondiente. 2) La cesión de la póliza de cumplimiento. 3) La firma del acta de inicio, en conjunto con la obra.

Se firma la presente acta en Cali - Valle del Cauca, a los veinticuatro (24) días de Noviembre de 2023.

**EL CEDENTE** 

LIBERTH DAVID GUZMÁN MOSQUERA C.C No. 10.303.451 de Popayán, Cauca



NIT. 901.039.684-5

**Código**: 120.26.1

Versión:

1

Fecha de Aprobación 01/04/2021

Página 4 de 4

**ACTA DE CESIÓN** 

**EL CESIONARIO** 

HERNÁN DARÍO CASTAÑO LÓPEZ

C.C. No. 10.012.729 de Pereira - Risaralda.

POR FONPACÍFICO

JAKE STEVEN REALPE ESCOBAR

Director Ejecutivo.

Proyectó: Jhon Alexabder Hurtado Arce Abogado Contratista

Revisó: Revisó: Lezlie Nazira Mosquera Escobar Jefe Oficina Jurídica y de Contratación





NIT. 901.039.684-5

**ACTA DE INICIO** 

Código: 120.26.1

Versión:

Fecha de Aprobación 01/04/2021

Página 1 de 2

### CONTRATO DE INTERVENTORÍA No. IT-021-2023

CLASE:	INTERVENTORÍA							
OBJETO:	"INTERVENTORÍA ADMINISTRATIVA, TÉCNICA,							
	FINANCIERA, CONTABLE Y JURÍDICA AL PROYECTO DE							
	"CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA PARA LA POBLACIÓN							
	DEL MUNICIPIO DE PUEBLO RICO"							
CONTRATANTE:	FONDO MIXTO DE ETNOCULTURA Y DESARROLLO							
	SOCIAL – FONPACIFICO							
NIT:	901.039.684-5							
REPRESENTANTE LEGAL:	JAKE STEVEN REALPE ESCOBAR							
IDENTIFICACIÓN:	C.C. N° 1.112.781.086 de Cartago Valle del Cauca							
CONTRATISTA	HERNÁN DARÍO CASTAÑO LÓPEZ							
IDENTIFICACIÓN:	No. 10.012.729 de Pereira - Risaralda							
SUPERVISOR:	JHEFERSON ANDRES LOPEZ VALENCIA							
IDENTIFICACIÓN:	C.C. Nº 1.112.792.205 de Cartago, Valle del Cauca							
FECHA DE CELEBRACIÓN:	MAYO 18 DE 2023							
DURACIÓN:	DOCE (12) MESES							
VALOR:	TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES							
	QUINIENTOS MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS							
	CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE							
	(\$356.500.145,39=). IVA INCLUIDO							
FORMA DE PAGO:	ANTICIPO: EQUIVALENTE AL (40%), PREVIA							
	PRESENTACIÓN DEL PLAN DE INVERSIÓN DEL							
	ANTICIPO, PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN DE LA							
	GARANTÍA DE CUBRIMIENTO DE LOS DIFERENTES							
	AMPAROS, Y LA SUSCRIPCIÓN DEL ACTA DE INICIO.							
	PAGO FINAL: EL RESTANTE 60%, SE REALIZARÁ EN							
	PAGOS CONFORME AL AVANCE DE LA OBRA E							
	INTERVENTORÍA, PAGOS SUJETOS A LOS GIROS QUE SE REALIZAN POR EL MINISTERIO DE HACIENDA							
	(SISTEMA DE PRESUPUESTO Y GIRO DE REGALÍAS),							
	PARA LO CUAL SE SUSCRIBIRÁN ACTAS DE AVANCE							
	DEBIDAMENTE REFRENDADAS POR EL ASOCIADO							
	TÉCNICO, EL INTERVENTOR, EL SUPERVISOR Y DEL							
	PAGO DE LOS APORTES A SEGURIDAD SOCIAL Y							
	PARAFISCALES DEL PERSONAL VINCULADO							
	LABORALMENTE CON EL ASOCIADO TÉCNICO Y DEL							
	PERIODO CORRESPONDIENTE Y SOBRE LAS CUALES							
	SE AMORTIZARÁ EL PORCENTAJE DE ANTICIPO							
	ENTREGADO AL ASOCIADO TÉCNICO HASTA CUBRIR							
	EL 100%.							
Dirección: Oficina C								



NIT. 901.039.684-5

Código: 120.26.1

Versión:

Fecha de Aprobación 01/04/2021

Página 2 de 2

#### **ACTA DE INICIO**

En las instalaciones de FONPACIFICO, dejan constancia los suscritos a saber: JHEFERSON ANDRES LOPEZ VALENCIA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.112.792.205 de Cartago, iefe de la Oficina Gestión de Proyectos Territoriales, portador de la Tarieta Profesional No. 141037 - 0579949 RIS, obrando en calidad de SUPERVISOR DEL CONTRATO y HERNÁN DARÍO CASTAÑO LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.012.729 de Pereira -Risaralda, en condición de asociado técnico para ejecutar la interventoría; y considerando que en cumplimiento a lo estipulado en el contrato de la referencia se requiere dar inicio al objeto de este.

Se procedió a verificar que HERNÁN DARÍO CASTAÑO LÓPEZ, ha presentado todos los documentos que se requieren para dar inicio al objeto del contrato de la referencia y que han sido verificados por el supervisor, los cuales reposan en la respectiva carpeta.

Por lo anteriormente expuesto en la fecha señalada se procede a dar inicio a la ejecución del objeto del Contrato de Interventoría No. IT-021-2023.

Para constancia se firma en Santiago de Cali – Valle del Cauca, a los trece (13) días del mes de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

FONPACIFICO.

EL ASOCIADO TÉCNICO INTERVENTOR,

JHEFERSON A. LOPEZ VALENCIA

Mill

Supervisor del Contrato

N DARÍO CASTAÑO LÓPEZ. C.C No. 10.012.729 de Pereira - Risaralda

Proyectó: Brenda Juliana Puentes- Oficina Jurídica y de Contratación.

Revisó: Jheferson Andres López Valencia- Jefe de Oficina de Gestión de Proyectos Territoriales.

#### EMBARGABILIDAD DEL PRESUPUESTO-Finalidad

La inembargabilidad busca ante todo proteger los dineros del Estado -en este caso los de las entidades descentralizadas del orden departamental-para asegurar en esa forma que se apliquen a los fines de beneficio general que les corresponden, haciendo realidad el postulado de prevalencia del interés común. El principio de inembargabilidad presupuestal no riñe con la Constitución sino que, por el contrario, contribuye a desarrollarla en cuanto permite a los entes públicos realizar los postulados del Estado Social de Derecho, ya que, al eliminar el riesgo de embargos -que podrían paralizar la administración en el ramo correspondiente-, garantiza la disponibilidad de los recursos económicos que permitan el cumplimiento de los fines inherentes a la función respectiva.

# EMBARGABILIDAD DEL PRESUPUESTO/CREDITOS LABORALES

La embargabilidad de las rentas y recursos presupuestales, aplicable a las entidades de que trata este proceso, es procedente cuando se trata de sentencias que han condenado a la Nación o a entidades del Estado y han transcurrido más de dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de la providencia. Por otra parte, el principio de inembargabilidad no puede llevarse hasta el extremo de desconocer las obligaciones contraídas por el Estado en materia laboral.

### ENTIDAD DESCENTRALIZADA-Recursos embargables

Lo dicho en relación con créditos laborales es válido, en el caso que ocupa la atención de la Corte, para obtener embargo de recursos pertenecientes a las entidades descentralizadas del orden departamental con destino al pago de acreedores laborales de ellas, mas no respecto de cobros que en esa materia se instauren contra la Nación y que pretendan hacerse valer mediante embargo de las transferencias, pues éstas tienen la finalidad propia y específica de fortalecer el patrimonio de las entidades descentralizadas. Si tales embargos fueran posibles se verían frustrados sus propósitos de beneficio social. Adviértese, por otra parte, que los preceptos controvertidos consagran la embargabilidad parcial (en una tercera parte) de los recursos propios de las entidades descentralizadas del orden departamental. Así como la ley puede determinar la inembargabilidad de ciertos bienes y recursos por cualquiera de los motivos enunciados, está autorizada para señalar los límites de la misma.

-Sala Plena-

**Ref.: Expediente D-462** 

Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 64 del Decreto 1221 de 1986 y 318 del Decreto 1222 de 1986.

Actores: HUGO ERNESTO ZARRATE OSORIO y JAIME MONROY CARRILLO.

Magistrado Ponente: Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO.

Sentencia aprobada en Santa Fe de Bogotá, D.C., según consta en acta del dos (2) de junio de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

#### I. LA DEMANDA

Decide la Corte sobre la acción pública intentada por los ciudadanos HUGO ERNESTO ZARRATE OSORIO y JAIME MONROY CARRILLO contra los artículos 64 del Decreto 1221 de 1986 y 318 del Decreto 1222 del mismo año, cuyos textos se transcriben:

### "DECRETO 1221 DE 1986 (Abril 18)

"por el cual se dicta el estatuto básico de las entidades descentralizadas departamentales"

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 3a. de 1986 y oída la Comisión Asesora a que ella se refiere,

## **DECRETA:**"

(...)

"Artículo 64.- Del régimen aplicable a los embargos. No son embargables por ninguna autoridad los recursos que reciban las entidades descentralizadas a título de transferencia de la Nación o del respectivo Departamento o como producto de los contratos de empréstito interno o externo que celebren. De sus recursos propios u ordinarios sólo es embargable hasta la tercera parte del valor total de los mismos."

### **"DECRETO 1222 DE 1986**

(Abril 18)

## "por el cual se expide el Código de Régimen Departamental"

### El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 3a. de 1986 y oída la Comisión Asesora a que ella se refiere,

### **DECRETA:**"

(...)

<u>Artículo 318</u>.- No son embargables por ninguna autoridad los recursos que reciban las entidades descentralizadas a título de transferencia de la Nación o del respectivo departamento o como producto de los contratos de empréstito interno o externo que celebren. De sus recursos propios u ordinarios sólo es embargable hasta la tercera parte del valor total de los mismos".

Alegan los actores que las transcritas normas, cuyo texto es el mismo, quebrantan los mandatos de los artículos 1, 2 -inciso 2°-, 13 -inciso 3°-, 25, 48, 53 -inciso 2°- y 87 de la Constitución.

Según la demanda, cuando las disposiciones acusadas establecen la inembargabilidad sobre los recursos que reciban las entidades descentralizadas se viola el principio constitucional según el cual Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la dignidad humana y en el trabajo, toda vez que, según los actores, estas entidades "han sido creadas específicamente para cumplir la función de seguridad social frente a los trabajadores del Estado (Cajanal, Cajas de previsión Departamental o Municipal)".

Afirman los demandantes que el principio de la inembargabilidad en interés general no puede vulnerar los objetivos sociales del mismo Estado fomentando el incumplimiento de sus obligaciones.

Concluyen, entonces, que las disposiciones acusadas constituyen un contrasentido con la efectividad de los principios y derechos consagrados en la Carta y que, por tanto, son incompatibles con ella.

## II. DEFENSA

El ciudadano ANTONIO JOSE NUNEZ TRUJILLO, designado al efecto por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, presentó en tiempo un escrito mediante el cual defiende las normas impugnadas, salvo algunas expresiones cuya inexequibilidad solicita. En el mencionado documento se dice en cuanto a la inembargabilidad:

"...la inembargabilidad debe vislumbrarse según los efectos que esta garantía presupuestal tenga en el desarrollo de las políticas del Estado y de los destinos constitucionales afectos a él (como lo indica el artículo 2º de la Constitución Política), máxime si la labor ejecutora en punto a necesidades básicas (salud y educación) de la población se encuentra actualmente en cabeza de las entidades territoriales, particularmente en los municipios y los departamentos. Lo anterior hace pensar que las razones que tuvo la Corte para sujetar la ejecución del presupuesto al principio de la inembargabilidad hacen parte del acopio jurídico que debe ser tenido en cuenta al momento de dictar el fallo por medio del cual se decida acerca de la ejecutabilidad de las normas sub examine".

"...debe tenerse en cuenta que la Corte ha declarado exequible el artículo 94 de la Ley 38 de 1989 según el cual "las entidades territoriales de los órdenes departamental, intendencial, comisarial, distrital y municipal, en la expedición de sus códigos fiscales o estatutos presupuestales, deberán seguir principios análogos a los contenidos en la presente ley". El mencionado artículo se refiere a los principios contenidos en los artículos 9 a 16 del la Ley 38 de 1989.

En efecto, con el propósito de demostrar la aplicación de los principios presupuestales de carácter nacional a las entidades territoriales, se debe efectuar un sencillo razonamiento cuyo sustento es la jurisprudencia reciente de la Corte en esta materia. En primer lugar, el principio de inembargabilidad no admite más excepción que la relativa a las obligaciones laborales a cargo de la Nación. De otra parte, estos principios, según se precisará adelante, son aplicables a los presupuestos departamentales, inter alia, por lo tanto éstos resultan ser, en principio, inembargables.

Es forzoso concluir, entonces, que las normas en mención no se oponen a los principios constitucionales que señalan los actores. (...)Si la inembargabilidad ha sido reconocida como principio presupuestal en el manejo del presupuesto nacional las directrices ínsitas para éste son aplicables, <u>analógicamente</u>, a los presupuestos departamentales..." (Cfr. folio 13 y 14).

### No obstante, la defensa concluye:

"...es necesario reconocer que las normas examinadas contravienen parcialmente la Constitución Política, no por los cargos que formulan los impugnantes, sino atendiendo al principio general de inembargabilidad aplicable en materia de presupuestos

departamentales. En este orden de ideas, las leyes ordinarias, los acuerdos u ordenanzas que regulen el presupuesto pueden admitir que las rentas, así se trate de rentas propias como lo establecen las normas en juicio, sean susceptibles de embargo..."

"En este sentido, estamos en presencia de unas normas que habrían sido derogadas por la ley orgánica de Presupuesto, al momento de expedición de ésta. Sin embargo, como ha sido necesario realizar los razonamientos *supra*, a la luz de los procedimientos constitucionales esbozados, es propio que la Corte dilucide este aspecto de constitucionalidad de la frase "de sus recursos propios u ordinarios sólo es embargable hasta la tercera parte del valor total de los mismos" contenida en los artículos 67 y 141(sic) objeto de la presente demanda, pero no con base en la aceptación de la embargabilidad de éstas sino teniendo en cuenta, por el contrario, que su inembargabilidad ya fue establecida por la ley orgánica de presupuesto". (Cfr. folios 16 y 17).

En lo que respecta a los criterios de interpretación en el Estado Social de derecho, afirma el representante del Ministerio:

"...en virtud de los nuevos compromisos asumidos por el Estado, por los jueces constitucionales y por los ciudadanos, se exige incorporar al presupuesto los recursos necesarios para su cumplida y debida ejecución como un imperativo categórico para el Estado. Como se advierte del artículo 2º de la Constitución Política el servicio a la comunidad, la efectividad de los derechos y los deberes constitucionales, son los cometidos esenciales que lo justifican como tal". (Cfr. folio 16).

"...el Estado social de derecho constituye el propósito de organización y funcionamiento estatal. Normas como las examinadas, deben entenderse alrededor de ese principio sustancial organizativo y bajo el soporte del reconocimiento y respeto de los derechos fundamentales. Es bien conocido que los principios de organización deben ser la guía de su ejecución práctica así como las posibilidades de que se lleva a cabo una determinada política, con más razón si ésta tiene un subrayado carácter social. En su presentación, el Estado no puede eludir ni minimizar las especiales circunstancias y necesidades de la población cuando el alivio corresponde a su resorte pero no puede pasarse por alto que el Estado, debe seguir una serie de procedimientos que la propia Constitución le impone, en especial cuando se trata de decretar y ordenar el gasto. Existen gastos de carácter prioritario (los relativos al gasto público social), además de aquéllos que se realizan con motivo de guerra exterior o conmoción interior. Dichas erogaciones están por encima de cualesquiera otras que decreten gasto".

"...es forzoso concluir que aquellos cargos fundados en la organización del Estado, sus compromisos y fines esenciales, así como el acatamiento a los derechos fundamentales, la Constitución y la ley, no se encuentran menoscabados con las normas en juicio. Es más, resulta protectora de una virtual parálisis en los planes y programas que están a cargo del Estado (léase departamento) y de los cuales no puede sustraerse". (Cfr. folios 18 y 19).

#### III. CONCEPTO DEL PROCURADOR GENERAL

El Procurador General de la Nación solicita a la Corte que declare exequibles los artículos 64 del Decreto Ley 1221 de 1986 y 318 del Decreto Ley 1222 del mismo año, salvo la frase "de sus recursos propios u ordinarios sólo es embargable hasta la tercera parte del valor total de los mismos" que, según él, es inexequible para los establecimientos públicos y las empresas industriales y comerciales departamentales.

#### Dice el Ministerio Público:

"De conformidad con el artículo 8° de la Ley 38 de 1989, uno de los principios del sistema presupuestal lo constituye el de la inembargabilidad, que se encuentra regulado en el artículo 16 ibídem..."

(...)

"Ahora, por lo que atañe al principio de la inembargabilidad en sí mismo considerado la Corte Constitucional tuvo ocasión de parangonarlo con la Ley Fundamental que hoy nos rige, llegando a declarar su exequibilidad a partir de su reconocimiento como regla general que admite como excepción "los casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de obligaciones laborales, sólo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación..."

La razón de fondo que identificó el Máximo Tribunal para postular la supervivencia del principio de inembargabilidad estriba en que él "...es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana..."

Por lo que respecta a las normas acusadas, añade el Procurador:

El mandato contenido en las disposiciones demandadas tiene por destinatario a las entidades descentralizadas del nivel departamental: establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales y sociedades de economía mixta, bajo la fórmula "No son embargables por ninguna autoridad los recursos que reciban... a título de transferencia de la Nación o del respectivo Departamento o como producto de los contratos de empréstito interno o externo que celebren", a la que se agrega: "De sus recursos propios u ordinarios sólo es embargable hasta la tercera parte del valor total de los mismos".

Tanto los establecimientos públicos como las empresas industriales y comerciales están constituídas con recursos públicos, mientras que las sociedades de economía mixta cuentan con un porcentaje de capital privado.

Bajo este supuesto (configuración del capital o patrimonio) no se puede ignorar que las sociedades de economía mixta, aprovechando su condición de organismos descentralizados se benefician con el principio de la inembargabilidad porque sus recursos, no siendo en su totalidad públicos, se ven amparados por una garantía que solo favorece a estos.

El hecho que los particulares participen en la composición del capital de las sociedades de economía mixta, determina que éstos, en cuanto beneficiados a la sombra de la participación pública, inclusive la mínima, obtengan un beneficio arbitrario en relación con las empresas y personas particulares, resulta contrario al principio de igualdad (C.P. art. 13).

El principio de la inembargabilidad consagrado en la Ley Orgánica del Presupuesto, con proyección constitucional a partir de 1991 para todo el Tesoro Público con la orientación dada por ese Alto Tribunal, y con antecedente para el nivel seccional en los artículos 64 del Decreto Ley 1221 y 318 del decreto Ley 1222 de 1986, objeto de acusación, en una interpretación producto de un ejercicio de sopesamiento que consulte los fines del Estado social de derecho, debe maximizarse con todo su rigor para los establecimientos públicos y las empresas industriales y comerciales departamentales, y graduarse en su intensidad en lo que se refiere a las sociedades de economía mixta, con el propósito de que queden plenamente tutelados los recursos de los primeros".

### IV. CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

### Competencia

La Corte Constitucional es competente para resolver en definitiva acerca de lo planteado en la demanda, pues los artículos objeto de ella hacen parte de decretos expedidos por el Presidente de la República en ejercicio de facultades extraordinarias (artículo 241, numeral 5, de la Constitución).

### La inembargabilidad

Del principio general, en cuya virtud el patrimonio del deudor es prenda común de los acreedores, se deriva la posibilidad de que la ley establezca el embargo y secuestro, medidas ejecutivas encaminadas a asegurar que los bienes integrantes de aquél se destinen al pago de las acreencias si ello es necesario.

La decisión de decretar el embargo en casos concretos corresponde al juez competente y, mediante la orden que él imparta, los bienes embargados salen del comercio, quedando prohibida su enajenación. Esta es sancionada con nulidad absoluta del negocio jurídico correspondiente, por cuanto implica objeto ilícito según el artículo 1521, numeral 3, del Código Civil, a menos que el juez la autorice o el acreedor consienta en ella.

La Constitución y la ley señalan respecto de cuáles bienes no procede el embargo, es decir, determinan los bienes inembargables. Ya la Constitución en su artículo 63 enuncia algunos de ellos, de manera no taxativa -los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación-, dejando al legislador la competencia para establecer otros casos.

Diversos criterios inspiran al Constituyente y al legislador en lo referente a la delimitación del campo propio de la inembargabilidad. A título de ejemplo, pueden mencionarse la protección a la familia, la defensa de la intangibilidad de los bienes públicos y de los valores culturales y la prevalencia del interés colectivo, entre otros.

El artículo 684 del Código de Procedimiento Civil contempla, por vía enumerativa, catorce hipótesis de inembargabilidad.

La Ley 38 de 1989 (Ley Orgánica del Presupuesto), que -como lo tiene dicho la jurisprudencia- goza de carácter superior y prevalente respecto de las demás normas que se expidan en la materia, establece que las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación son inembargables y el artículo 94 **eiusdem** estatuye que las entidades territoriales deberán seguir principios análogos a los contenidos en ese estatuto, entre ellos, desde luego, el de la inembargabilidad, aplicable, por tanto, a los recursos y las rentas de los presupuestos seccionales.

Ahora bien, las normas acusadas consagran el principio general de inembargabilidad de los recursos estatales, pero lo aplican de manera específica a los que reciban las entidades descentralizadas del orden departamental provenientes de transferencias que les hubieren hecho la Nación o el respectivo Departamento o de los contratos de empréstito interno o externo que dichas entidades hubieren celebrado.

Los recursos aludidos en las disposiciones impugnadas hacen parte del tesoro público, según la definición del artículo 128, inciso 2°, de la Constitución Política, luego deben tener la misma protección que la ley brinda a los demás elementos que también lo integran.

Como ya lo ha expresado la Corte en varias de sus sentencias alusivas al tema, la inembargabilidad busca ante todo proteger los dineros del Estado -en este caso los de las entidades descentralizadas del orden departamental-para asegurar en esa forma que se apliquen a los fines de beneficio general que les corresponden, haciendo realidad el postulado de prevalencia del interés común plasmado en el artículo 1º de la Carta.

Se trata de instituir una forma de intangibilidad temporal de tales recursos, de modo que eventuales embargos no perjudiquen financieramente a la entidad, frustrando así, por razones de interés particular, los objetivos de beneficio público que persiguen (art. 1° C.N.).

Es por ello que el principio de inembargabilidad presupuestal no riñe con la Constitución sino que, por el contrario, contribuye a desarrollarla en cuanto permite a los entes públicos realizar los postulados del Estado Social de Derecho, ya que, al eliminar el riesgo de embargos -que podrían paralizar la administración en el ramo correspondiente-, garantiza la disponibilidad de los recursos económicos que permitan el cumplimiento de los fines inherentes a la función respectiva.

Las normas demandadas protegen en concreto los recursos provenientes de las transferencias que las entidades descentralizadas del nivel departamental reciben de la Nación y del correspondiente Departamento. Tales transferencias tienen por fin el cumplimiento del objeto propio de cada entidad y, por tanto, no se pueden ver sujetas a la eventualidad de medidas cautelares que desfigurarían su sentido y su razón de ser. Lo propio se puede afirmar de los fondos procedentes de empréstitos internos o externos contratados por las entidades descentralizadas.

Debe repararse, además, en que el acreedor de las entidades mencionadas no queda desprotegido. No se extiende la inembargabilidad a la totalidad de los bienes de aquéllas y, por otra parte, el hecho de prohibirse el embargo de unos determinados recursos no hace ilusorio el derecho a reclamar el pago, pues las obligaciones subsisten y el procedimiento de cobro puede de todas maneras llevarse a cabo aunque no sea procedente la medida cautelar.

Por otra parte, como ya lo ha resaltado la jurisprudencia de esta Corporación, la embargabilidad de las rentas y recursos presupuestales, aplicable a las entidades de que trata este proceso, es procedente cuando se trata de sentencias que han condenado a la Nación o a entidades del Estado y han transcurrido más de dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de la providencia (artículo 177 del C.C.A.). Lo propio puede decirse de actos administrativos que reconozcan una obligación de la

respectiva entidad pública y que presten mérito ejecutivo, siempre que haya transcurrido el indicado lapso. De allí resulta que la inembargabilidad es apenas temporal.

Por otra parte, el principio de inembargabilidad no puede llevarse hasta el extremo de desconocer las obligaciones contraídas por el Estado en materia laboral, según ya lo destacó la Corte en sus fallos C-546 del 1º de octubre de 1992, C-337 del 19 de agosto de 1993 y C-103 del 10 de marzo de 1994, entre otros.

Allí se expresó -y ahora es menester ratificarlo- que cuando entran en conflicto la protección de los recursos económicos estatales y la efectividad del derecho fundamental al pago del salario y las prestaciones de los trabajadores vinculados al Estado, debe prevalecer éste último valor, pues de no ser así se desconocería abiertamente la definición constitucional del Estado Social de Derecho y se desvirtuarían las consecuencias jurídicas de ella.

Cuando el imperativo constitucional de cancelar a los trabajadores las sumas a que tienen derecho únicamente puede cumplirse por el embargo de los bienes de la entidad pública deudora, el principio de la inembargabilidad sufre una excepción de origen constitucional, pues se repite que los derechos laborales son materia privilegiada que encuentra sustento en varias disposiciones, superiores, principalmente en la del artículo 25, a cuyo tenor el trabajo goza en todas sus modalidades de la especial protección del Estado. Téngase en cuenta que, según el artículo 53 de la Constitución, la ley no puede menoscabar los derechos de los trabajadores.

Por ello, partiendo de la base de que la inembargabilidad en sí misma no es inconstitucional salvo cuando atente contra los enunciados derechos laborales, la Corte cree oportuno ratificar, haciéndolo valer para el caso de los recursos de las entidades descentralizadas del orden departamental, lo siguiente:

- "...este principio de la inembargabilidad no es absoluto, ya que con base en él no puede, por ejemplo, desconocerse un derecho fundamental."
- "...la Corte considera que en materia laboral, la inembargabilidad desconoce el principio de la igualdad material, al convertirse en un obstáculo para el ejercicio del derecho".

(...)

"Es decir, el principio de la inembargabilidad es un criterio de seguridad presupuestal, que vela por la existencia de recursos, que son de interés general, pero nunca puede atentar, ni ser causa del desconocimiento de cualquier derecho fundamental, pues no hay título jurídico contra la validez y eficacia de los derechos fundamentales". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-337 del 19 de agosto de 1993. M.P.: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Debe señalarse que lo dicho en relación con créditos laborales es válido, en el caso que ocupa la atención de la Corte, para obtener embargo de recursos pertenecientes a las entidades descentralizadas del orden departamental con destino al pago de acreedores laborales de ellas, mas no respecto de cobros que en esa materia se instauren contra la Nación y que pretendan hacerse valer mediante embargo de las transferencias, pues éstas tienen la finalidad propia y específica de fortalecer el patrimonio de las entidades descentralizadas. Si tales embargos fueran posibles se verían frustrados sus propósitos de beneficio social.

Adviértese, por otra parte, que los preceptos controvertidos consagran la embargabilidad parcial (en una tercera parte) de los recursos propios de las entidades descentralizadas del orden departamental.

La Corte no comparte el criterio enunciado por el Procurador General de la Nación y por el apoderado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el sentido de que este aspecto excepcional de las normas legales en juicio se opone a la Constitución.

Así como la ley puede determinar la inembargabilidad de ciertos bienes y recursos por cualquiera de los motivos enunciados, está autorizada para señalar los límites de la misma.

Los derechos de los acreedores de las entidades públicas no pueden quedar totalmente desprotegidos, pues ello implicaría darles un trato a todas luces injusto y además desigual respecto de los acreedores de otras entidades y personas.

Más aún, la protección de los intereses colectivos a la que se ha hecho referencia en este fallo únicamente es posible constitucionalmente si se respeta el principio de la buena fe que debe presidir las relaciones económicas que necesariamente se establecen entre el Estado y los particulares.

Tan contraria a la Constitución sería una interpretación de sus mandatos en cuya virtud se hiciera prevalecer el interés de los acreedores sobre los generales de la comunidad dando lugar a toda clase de embargos, en tal forma que se hiciera imposible la cabal operación de las entidades públicas, como una que condujera al absoluto desamparo de aquellos.

Lo que conviene a la justicia es que cuando menos parte del patrimonio estatal atienda al principio genérico y sea prenda común de los acreedores,

en la medida en que no afecte los intereses generales. Corresponde al legislador definir cuál es esa medida y equilibrar así los intereses en controversia.

### **DECISION**

Con fundamento en las consideraciones expuestas, la Corte Constitucional de la República de Colombia, oído el concepto del Procurador General de la Nación y cumplidos los trámites previstos por el Decreto 2067 de 1991, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

#### **RESUELVE:**

Decláranse EXEQUIBLES los artículos 64 del Decreto 1221 de 1986 y 318 del Decreto 1222 del mismo año, con las precisiones y consideraciones que aparecen en la parte motiva de esta providencia.

Cópiese, notifíquese, comuníquese al Gobierno Nacional, insértese en la Gaceta de la Corte Constitucional, cúmplase y archívese el expediente.

### JORGE ARANGO MEJIA Presidente

ANTONIO BARRERA CARBONELL CIFUENTES MUÑOZ Magistrado

**EDUARDO** 

Magistrado

CARLOS GAVIRIA DIAZ VERGARA Magistrado **HERNANDO HERRERA** 

Magistrado

JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO Magistrado

## ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO MORON DIAZ Magistrado

Magistrado

**FABIO** 

VLADIMIRO NARANJO MESA Magistrado

## MARTHA VICTORIA SACHICA DE MONCALEANO Secretaria General



NIT. 901.039.684-5

Versión: Fecha de Aprobación

**ACTA DE APROBACIÓN DE GARANTIAS** 

01/04/2021 Página 1 de 2

Código:

120.26.1

#### **ACTA DE APROBACIÓN DE GARANTÍAS**

TIPO DE GARANTÍA:	PÓLIZA DE GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES – DECRETO 1082 DE 2015
ASEGURADORA:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
CONTRATO No.:	IT-021-2023
OBJETO:	INTERVENTORÍA ADMINISTRATIVA, TÉCNICA, FINANCIERA, CONTABLE Y JURÍDICA AL PROYECTO DE "CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA PARA LA POBLACIÓN DEL MUNICIPIO DE PUEBLO RICO"
NUMERO (S) DE POLIZA:	300-47-994000017171 PÓLIZA DE GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES – DECRETO 1082 DE 2015, ANEXO 0.
FECHA DE EXPEDICION:	DICIEMBRE 12 DE 2023.
TOMADOR:	HERNAN DARIO CASTANO LÓPEZ C.C: 10.012.729 de Pereira – Risaralda.
BENEFICIARIO:	FONDO MIXTO DE ETNOCULTURA Y DESARROLLO SOCIAL FONPACIFICO – MUNICIPIO DE PUEBLO RICO, RISARALDA.
RIESGOS AMPARADOS:	- CUMPLIMIENTO ANTICIPO PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E IND CALIDAD DEL SERVICIO.

#### **COBERTURA DE LAS GARANTÍAS**

AMPARO	VIGENCIA	PORCENTAJE	VALOR ASEGURADO
Cumplimiento del contrato	24/11/2023 hasta	10%	\$35.650.014,60
	24/03/2025		
Anticipo	24/11/2023 hasta	100%	\$142.600.058,40
	24/03/2025		
Pago de salarios,	24/11/2023 hasta	5%	\$17.825.007,30
prestaciones sociales e	24/11/2027		
indemnizaciones laborales			
Calidad del Servicio	24/11/2024 hasta	10%	\$35.650.014,60
	24/11/2029		



NIT. 901.039.684-5

Versión: Fecha de Aprobación 01/04/2021

Página 2 de 2

Código:

120.26.1

ACTA DE APROBACIÓN DE GARANTIAS

#### **CONSTANCIA DE APROBACION:**

En virtud de lo dispuesto en el Reglamento Único de Contratación de FONPACIFICO, adoptado mediante Resolución No. 018 del 30 de Julio de 2021, se verificó que la garantía reúne las condiciones legales y reglamentarias que le son propias y ampara los riesgos establecidos en el contrato.

Por tanto, se deja constancia de la aprobación de la garantía en la presente acta.

Para constancia se firma en Cali - Valle del Cauca, a los trece (13) días del mes de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Gerente General

Proyectó: Brenda Juliana Puentes, Oficina Jurídica y de Contratación

### Orden de pago "Comprobante"



Usuario Solicitante: MH

MHkcuellar 03-270001 KAROL CUELLAR ESCOBAR

Unidad ó Subunidad Ejecutora Solicitante:

FONDO MIXTO DE ETNOCULTURA Y DESARROLLO SOCIAL - FONPACIFICO

Fecha y Hora Sistema:

2024-01-09-8:58 a.m.

					ORDEN D	E PAGO PRE	SUPUESTAL						
Número:	164931724	Fecha Registro:	egistro: 2024-01-09			unidad	03-270001 FONDO MIXT	03-270001 FONDO MIXTO DE ETNOCULTURA Y DESARROLLO SOCIAL - FONPACIFICO				ACIFICO	
Estado:		Generada			Nro Obligaci	ón:	26223	Compi	robante Contable d	le la Generación	:		
Fecha Máxima Pago:		2024-01-11			Tipo de Mon	eda:	COP-Pesos	Tasa d	de Cambio:				0,00
Valor Bruto:	142.600.058,16	Valor Deducciones:		0,00			Valor Neto:		142.600.058,16	Saldo x Pagar:		142.600	0.058,16
	VALORES PAGADOS												
TRM Pago		Valor Bruto		Valor Deducciones	0,00	Valor Neto	or Neto Mone		da Base Compra		Valor MBC		
						REINTEGRO	os						
Numeros								1	No Recaudo:				
Bruto Reintegrado Pesos:			0,00 <b>Rei</b>	ntegrado Deduc	ciones Pesos			0,00	0,00 Reintegrado Neto Pesos:				0,00
Bruto Reintegrado Moneda:			0,00 <b>Rei</b>	ntegrado Deduc	ciones Moned	la:		0,00 Reintegrado Neto Moneda:				0,00	
					TERCER	O DE LA ORDI	EN DE PAGO						
Identificación:	10012729	Razón Social:	HERNAN DA	RIO CASTAÑO L	LOPEZ	PEZ Medio de Pago:				Abono en cuenta			

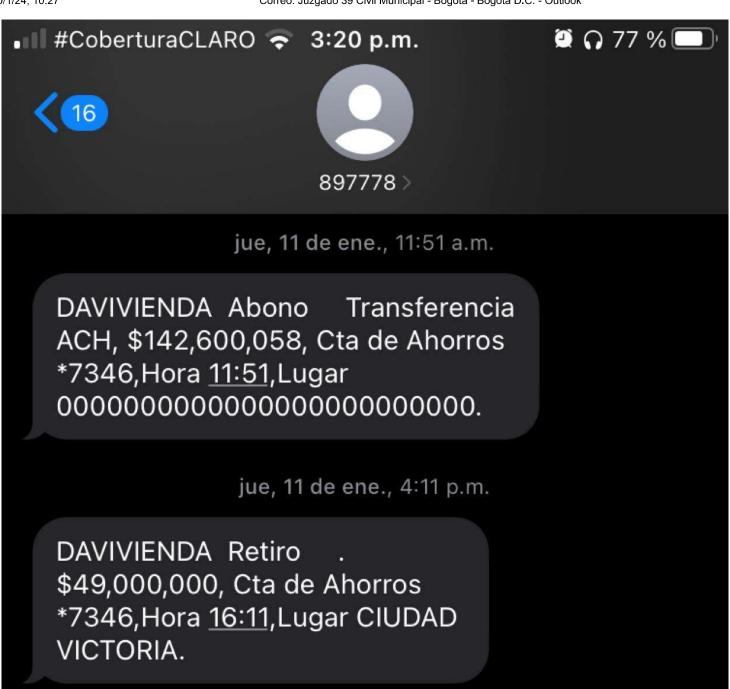
CUENTA BANCARIA									
Número:	0570127270027346	Banco:	BANCO DAVIVIENDA S.A.		Tipo:	Ahorro	Estado:	Activa	
	TESORERIA DOCUMENTO SOPORTE								
01-130100-DT - Direccion Nacional del Tesoro Número: Tipo: Fecha:									

#### Tipo Beneficiario Pago 01 - Beneficiario final

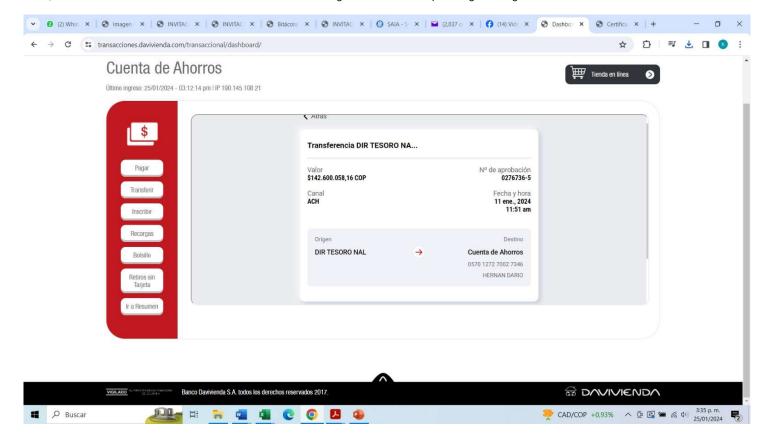
ITEM PARA AFECTACION DE GASTOS										
				VALOR VALOR PAGADO			VALOR REIN	TEGRADO		
DEPENDENCIA / POSICION CATALOGO DE GASTO	FUENTE	REC	SIT	PESOS	MONEDA	PESOS	MONEDA	PESOS	MONEDA EXTRANJERA	
03-270001 FUNDACIÓN FONDO MIXTO PARA LA ETNOCULTURA, MEMORIA Y CONVIVENCIA CIUDADANA DEL DEPARTAMENTO DEL CHOC / 00IL-4001-1400-2022-66572-0022 CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA PARA LA POBLACIÓN DEL MUNICIPIO DE PUEBLO RICO										
	Nación	IL66572	CSF	142.600.058,16	0,00					

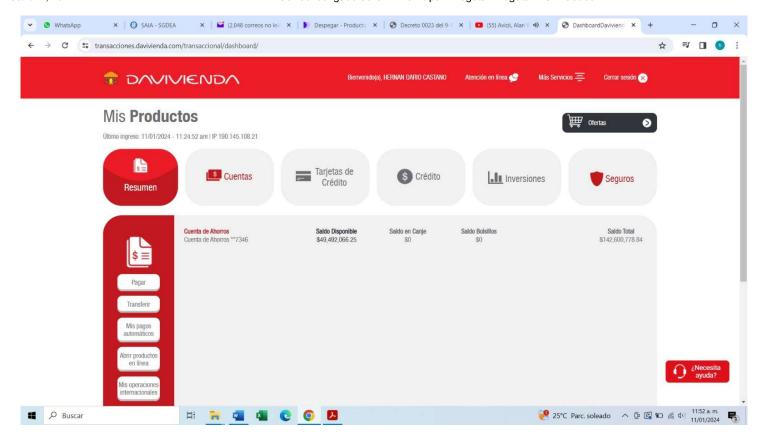
FIRMA(S) RESPONSABLE(S)

LINEAS DE PAGO VINCULADA										
DEPENDENCIA PARA AFECTACION DE PAC	PODICION DEL CATALOGO DE PAC	FECHA	VALOR	ATRIBUTO LINEA DE PAGO	ESTADO					
03-270001 - FUNDACIÓN FONDO MIXTO PARA LA ETNOCULTURA, MEMORIA Y CONVIVENCIA CIUDADANA DEL DEPARTAMENTO DEL CHOC	SGR-AIL - ASIGNACION PARA LA INVERSION LOCAL	2024-01-04	142.600.058,16	10 ANTICIPO ADQUISICION BIENES Y SERVICIOS	Generada					



jue, 11 de ene., 5:23 p.m.







### Bogotá, el 29/01/2024

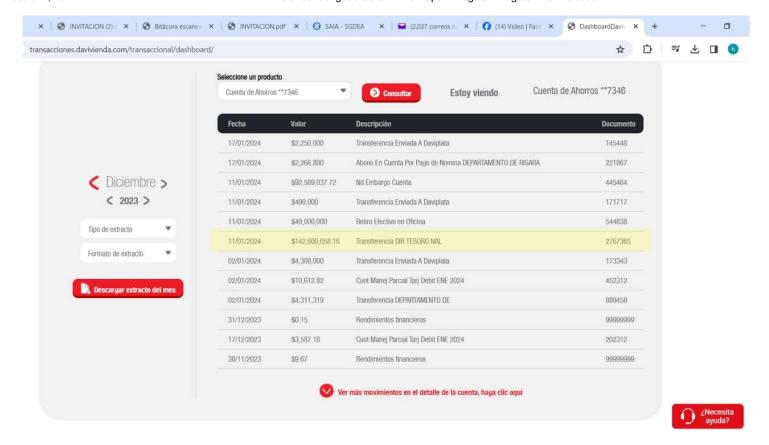
Atendiendo su solicitud, certificamos que HERNAN DARIO CASTANO LOPEZ con cédula de ciudadania No 10012729, recibió en la cuenta de ahorros terminada en \*7346, la siguiente transferencia:

Fecha transacción	2024-01-11
Valor	\$ \$142.600.058
Descripción movimiento	Transferencia DIR TESORO NAL
Cuenta origen	000009005178041
Autorización	2767365

Nos permitimos mencionar que la transacción se registra como "exitosa" en nuestro sistema.

Atentamente,

#### **BANCO DAVIVIENDA S.A.**





Saldo total

\$2.074,52

Saldo disponible

\$2.066,25

Ver más 🗸

